Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas: de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad

Ref.: AL VEN 4/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

4 de septiembre de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, de conformidad con las resoluciones 62/5, 52/9, 61/22 y 55/3 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a su atención urgente la información que hemos recibido en relación con violaciones de los derechos humanos que afectan al acceso a la información y a la libertad de expresión de la población de la República Bolivariana de Venezuela. Según se informa, determinadas medidas de bloqueo implementadas por proveedores de servicios de Internet, incluidas las empresas Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), Corporación Digitel (Digitel), Telefónica Venezolana C.A. (Movistar Venezuela), Inter, Net Uno, Airtek y G-Network habrían restringido el acceso a la información de la población venezolana al bloquear el acceso a diversas páginas web y servicios digitales como medios de comunicación nacionales e internacionales u organizaciones de derechos humanos, redes sociales o aplicaciones de mensajería. Según la información recibida, dichas medidas de bloqueo habrían sido implementadas por los proveedores de servicios de Internet tras recibir presuntas solicitudes o requerimientos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). A raíz de los devastadores sismos del 24 de junio de 2026, el bloqueo de la red social X/Twitter habría sido levantado completamente, ya que las imágenes y los vídeos se cargarían normalmente. No obstante, muchas páginas web y servicios digitales, incluidos diversos medios de comunicación, continuarían siendo inaccesibles debido a las restricciones de Internet y las medidas de bloqueo que permanecerían vigentes.

Según la información recibida:

Los principales proveedores de acceso a internet de Venezuela, incluidas las empresas Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), Corporación Digitel (Digitel), Telefónica Venezolana C.A. (Movistar Venezuela), Inter y Net Uno, llevarían años implementando bloqueos a páginas web y servicios digitales. Los proveedores de menor tamaño, Airtek y G-Network, también habrían implementado bloqueos, aunque afectarían a un número menor de sitios web. Estos bloqueos afectarían contenidos legítimos, incluyendo medios de comunicación nacionales e internacionales, organizaciones de derechos humanos, redes sociales, plataformas de servicios multimedia, información económica, sitios relacionados con la política del país

y servicios de conectividad segura, como proveedores de redes privadas virtuales (VPN por sus siglas en inglés) o las propias VPN o la red descentralizada TOR.

Los bloqueos de páginas web y servicios digitales habrían aumentado notablemente en el marco de la campaña electoral de las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024 y el periodo postelectoral. La mayoría de los bloqueos implantados durante dicho periodo, permanecerían todavía activos. Adicionalmente otros proveedores de servicios de Internet se habrían sumado a la implementación de nuevos bloqueos, aunque el alcance de las restricciones no sería uniforme entre los distintos proveedores.

Los bloqueos se habrían implementado mediante diferentes técnicas de restricción de acceso a contenidos en línea, incluyendo el bloqueo de nombres de dominio, el bloqueo de direcciones de Internet, el filtrado de tráfico de la web, o el filtrado basado en la identificación del sitio web solicitado (Server Name Indication).

De acuerdo al monitoreo de una organización de la sociedad civil, permanecerían bloqueados en el país 202 dominios diferentes, incluyendo 92 dominios correspondientes a 65 sitios de noticias. Además, estaría bloqueada la aplicación de mensajería segura Signal.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló en su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos el 26 de junio de 2026, "el bloqueo arbitrario de al menos 85 sitios web por parte de proveedores de servicios de Internet públicos y privados. Estos bloqueos incluyen 39 medios de comunicación, una plataforma de redes sociales, 27 servicios de privacidad en línea y servicios de distribución de contenidos multimedia, entre otros, lo que restringe el acceso a la información y limita la libertad de expresión. La OACNUDH también recibió preocupaciones de las personas usuarias en relación con la vigilancia digital por parte de actores de seguridad e inteligencia venezolanos".[1]

Las medidas de bloqueo también habrían afectado a organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, se habrían bloqueado diversos medios de comunicación independientes, que constituyen plataformas importantes para la difusión de informes, investigaciones y denuncias de organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos y otros actores independientes. También se habrían bloqueado servicios utilizados por personas defensoras de derechos humanos para comunicarse de manera segura, incluidos la aplicación de mensajería cifrada Signal y diversos servicios VPN.

La implementación de las medidas de bloqueo no parecería ser uniforme entre los distintos proveedores de servicios de Internet. En algunos casos, determinados sitios web o servicios que anteriormente se encontraban bloqueados por varios proveedores habrían dejado de estar bloqueados por

[1] https://www.ohchr.org/en/documents/country-reports/ahrc6250-situation-human-rights-bolivarian-republic-venezuela-report

algunos de ellos, mientras que continuarían siendo inaccesibles a través de otros. Estas diferencias en la implementación plantearían interrogantes sobre los mecanismos mediante los cuales las autoridades competentes supervisan y revisan las medidas de bloqueo y garantizan que las restricciones se mantengan únicamente mientras sean legalmente justificadas.

Estos bloqueos serían realizados por los proveedores de servicios de internet tras recibir presuntamente requerimientos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Sin embargo, dichos requerimientos podrían no haber cumplido con determinadas garantías previstas en la legislación nacional, incluyendo disposiciones constitucionales y administrativas pertinentes, así como la normativa nacional aplicable en materia de telecomunicaciones, procedimientos administrativos y libertad de expresión. En particular, no parecería haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador que permitiera la adopción de medidas cautelares dentro de los límites temporales previstos por la legislación, ni se habría garantizado la notificación a las personas u organizaciones afectadas, su derecho de defensa o el acceso a un recurso judicial efectivo.

Ni CONATEL ni las empresas de telecomunicaciones habrían respondido a las solicitudes de información de diferentes actores sobre los bloqueos. En el caso de CONATEL su falta de respuesta podría suscitar preocupaciones respecto del cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Tras los devastadores terremotos que afectaron a Venezuela el 24 de junio de 2026, el bloqueo de la red social X/Twitter habría sido levantado completamente, y las imágenes y los vídeos estarían cargándose normalmente. Asimismo, los medios de comunicación habrían podido informar, en términos generales, sobre los acontecimientos ocurridos en las zonas afectadas por los terremotos. Sin embargo, muchas páginas web y servicios digitales continuarían siendo inaccesibles debido a las restricciones de Internet y las medidas de bloqueo que permanecen vigentes, incluidos diversos medios de comunicación, afectando negativamente la difusión y el acceso a información independiente y plural en el contexto de la emergencia que enfrenta Venezuela. Entre la información cuya difusión continuaría viéndose afectada se encontrarían reportes sobre la magnitud e impacto del desastre, la asistencia humanitaria disponible, la búsqueda de personas desaparecidas y otros asuntos de interés público, dificultando el acceso de la población a información confiable y oportuna.

Si bien no queremos prejuzgar la veracidad de las acusaciones anteriores, la información que hemos recibido suscita serias preocupaciones sobre el papel de las autoridades competentes, incluida CONATEL, en acciones que podrían haber contribuido a impactos adversos sobre los derechos humanos.

Al solicitar, ordenar o disponer bloqueos de páginas web y otros servicios, así como al mantener dichas restricciones sin que parezca haberse cumplido con los procedimientos y garantías previstos en la legislación venezolana y exigidos por los estándares internacionales de derechos humanos, las autoridades competentes habrían

incumplido el deber de respetar y garantizar los derechos de la población venezolana a acceder a información y a ejercer la libertad de expresión, especialmente en el contexto de una emergencia humanitaria.

La información sobre el levantamiento completo del bloqueo de la red social X/Twitter muestra la existencia de una conciencia sobre la importancia de que la población venezolana cuente con fuentes de información y canales de expresión. Sin embargo, nos preocupa que muchas páginas web y medios de comunicación continúen siendo inaccesibles debido a las restricciones de Internet y medidas de bloqueo que permanecen vigentes. Por ello, nos consterna especialmente la información que sugiere que dichas restricciones y bloqueos persistirían en el actual contexto de grave emergencia que enfrenta Venezuela y su población. Nos preocupa especialmente que estas restricciones continúen limitando el acceso a medios de comunicación independientes y otras fuentes de información confiable precisamente en un momento en que la población necesita acceder a información precisa sobre la emergencia, la asistencia humanitaria disponible y otros asuntos de interés público.

También nos preocupa la información relativa a la implementación y mantenimiento de bloqueos sin seguir los procedimientos y garantías establecidos por la legislación aplicable, incluyendo el derecho a la defensa y el acceso a procedimientos judiciales, lo que podría ser incompatible con la legislación venezolana y los estándares internacionales de derechos humanos.

Asimismo, nos preocupa que tales obstáculos parezcan restringir el ejercicio del derecho a promover, proteger y defender los derechos humanos, en particular mediante la publicación y difusión de información relacionada con su labor, incluida la documentación de posibles violaciones de derechos humanos; así como la obligación del Estado de garantizar un entorno seguro y propicio para que las personas defensoras de derechos humanos lleven a cabo su trabajo.

Por lo tanto, nos preguntamos si el Estado venezolano podría haber incumplido con su deber de proteger los derechos humanos en el contexto de las actividades de los proveedores de servicios de Internet, mediante la adopción de medidas adecuadas para prevenir, investigar y abordar posibles impactos adversos sobre los derechos humanos, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, e intente clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información y comentarios sobre las alegaciones anteriormente descritas, en particular sobre las medidas de bloqueo y restricción del acceso a páginas web, servicios digitales y medios de comunicación en Venezuela.

2. Sírvase proporcionar información sobre las solicitudes, órdenes o requerimientos emitidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para el bloqueo o restricción de páginas web y servicios digitales, incluyendo, en la medida en que no se encuentren públicamente disponibles, copia de dichos requerimientos o información sobre su contenido, fundamento jurídico, las razones específicas que motivaron cada medida y los mecanismos de seguimiento, supervisión o cumplimiento aplicados.

3. Sírvase explicar los criterios y procedimientos aplicados por las autoridades para determinar la necesidad y proporcionalidad de dichas medidas, así como los procedimientos de revisión administrativa o judicial disponibles.

4. Sírvase proporcionar información sobre las páginas web, servicios digitales y medios de comunicación que continúan sujetos a bloqueo o restricción, indicando las razones de dichas medidas, su fundamento jurídico, la autoridad que las habría solicitado o impuesto y la fecha en que se inició cada restricción.

5. Sírvase explicar los criterios aplicados por las autoridades competentes para determinar qué páginas web, servicios digitales y medios de comunicación permanecen bloqueados o restringidos, los factores que determinaron el levantamiento del bloqueo de X/Twitter tras los terremotos del 24 de junio de 2026 y las garantías existentes para asegurar que dichas medidas sean compatibles con el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.

6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes para garantizar que las restricciones al acceso a Internet y a servicios digitales no obstaculicen indebidamente la labor de las personas defensoras de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil ni el acceso de la población a medios de comunicación independientes, información plural y otros contenidos legítimos.

7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes para garantizar que los proveedores de servicios de Internet puedan evaluar y abordar los posibles efectos sobre los derechos humanos derivados de las solicitudes o instrucciones de las autoridades relativas al bloqueo de contenidos.

8. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para cumplir con el deber del Estado de proteger los derechos humanos en el contexto de las actividades de los proveedores de servicios de Internet y otros actores del sector de las telecomunicaciones bajo su jurisdicción, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. En particular, sírvase indicar las medidas adoptadas para prevenir, investigar, abordar y, cuando corresponda, remediar posibles impactos adversos sobre los

derechos humanos derivados de medidas de bloqueo o restricción del acceso a Internet y a servicios digitales.

9. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), como empresa de propiedad o bajo control estatal, respete los derechos humanos en el marco de sus actividades, de conformidad con el Principio Rector 4 de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos. En particular, sírvase indicar las medidas adoptadas por el Estado para ejercer una supervisión adecuada de CANTV y, cuando corresponda, exigir o promover que la empresa lleve a cabo procesos de debida diligencia en materia de derechos humanos y adopte medidas para prevenir y abordar posibles impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las medidas de bloqueo o restricción del acceso a Internet y a servicios digitales.

10. Sírvase indicar si las personas u organizaciones afectadas por las medidas de bloqueo fueron notificadas de dichas medidas, tuvieron acceso a sus fundamentos jurídicos y contaron con recursos efectivos para solicitar su revisión o impugnarlas.

11. Sírvase proporcionar información sobre los mecanismos mediante los cuales los proveedores de servicios de Internet o las personas afectadas pueden solicitar la revisión, impugnar o procurar el levantamiento de medidas de bloqueo o restricción, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso a recursos efectivos.

12. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas o previstas por el Estado y las autoridades competentes para prevenir restricciones indebidas al acceso a información y servicios digitales y garantizar el respeto de los derechos humanos en el contexto de futuras medidas de bloqueo o restricción.

13. Sírvase indicar si las autoridades competentes realizan revisiones periódicas de las medidas de bloqueo o restricción del acceso a páginas web y servicios digitales para determinar si continúan siendo necesarias y jurídicamente justificadas y, de ser así, describir los criterios, procedimientos y plazos aplicables a dichas revisiones, así como las circunstancias y procedimientos previstos para el levantamiento de las medidas cuando hayan dejado de existir las circunstancias que dieron lugar a su adopción.

14. Sírvase indicar qué medidas se están adoptando para garantizar que las personas defensoras de los derechos humanos puedan ejercer su derecho a promover, proteger y defender los derechos humanos, así como a desempeñar su labor en un entorno seguro y propicio.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del sitio web de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un

plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de sobre mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Le informamos de que también se han enviado cartas sobre este asunto a las empresas Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV), Corporación Digitel (Digitel), Telefónica Venezolana C.A. (Movistar Venezuela), Inter, Net Uno, Airtek, G-Network y Telefónica S.A., así como al Gobierno de España.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Robert McCorquodale
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Leopoldo Maldonado Gutierrez
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Andrea Bolaños Vargas
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ana Brian Nougrères
Relator Especial sobre el derecho a la privacidad

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, llamamos de nuevo la atención de su Gobierno sobre los estándares y normas internacionales de derechos humanos aplicables a los mismos.

Quisiéramos hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por la República Bolivariana de Venezuela el 10 de mayo de 1978, y en particular a sus artículos 17, 19 y 22, que establecen, respectivamente, el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada y la correspondencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y el derecho a la libertad de asociación. El artículo 19 del Pacto protege el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impreso, en forma de arte o por cualquier otro procedimiento de su elección. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión incluye el derecho a acceder a información y que los Estados partes deben garantizar el acceso a información, particularmente aquella que obra en poder de los organismos públicos. También ha señalado que toda restricción al ejercicio de la libertad de expresión debe cumplir estrictamente los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 19(3) del Pacto (véase la observación general núm. 34 (2011), CCPR/C/GC/34).

Quisiéramos reiterar, asimismo, que las restricciones a la libertad de expresión no pueden ponerse en práctica de manera incompatible con el objeto y propósito del Pacto. De conformidad con el artículo 19(3), toda restricción debe estar expresamente fijada por la ley y ser necesaria para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que las restricciones no deben poner en peligro el derecho mismo y que, cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho o la garantía reconocidos en el artículo 19. Asimismo, el Comité ha indicado que las restricciones deben ser adecuadas para alcanzar su función protectora, deben constituir el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado y deben ser proporcionales al interés que se pretende proteger (CCPR/C/GC/34, párrs. 21–36).

En este sentido, quisiéramos recordar la resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, en la que el Consejo afirmó que los mismos derechos que tienen las personas fuera de Internet también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión. El Consejo exhortó a todos los Estados a promover y facilitar el acceso a Internet y a reconocer la importancia de aplicar un enfoque basado en los derechos humanos al acceso a Internet y a las tecnologías de la información y las comunicaciones. La resolución también condenó inequívocamente las medidas que tengan por objeto o por efecto impedir o perturbar deliberadamente el acceso a la información o la difusión de información en línea, en contravención del derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, quisiéramos llamar la atención sobre el hecho de que las medidas que restringen el acceso a sitios web, medios de comunicación y otros servicios digitales pueden afectar de manera particular el derecho de las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas, así como el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación. En su observación general núm. 34, el Comité de Derechos Humanos señaló que los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces para proteger contra ataques encaminados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión, y que los medios de comunicación, los periodistas y otros actores que participan en el debate público desempeñan un papel fundamental en una sociedad democrática. Las restricciones generales o indiscriminadas al acceso a sitios web o servicios digitales plantean, por tanto, cuestiones particulares de compatibilidad con los requisitos de necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 19(3) del Pacto.

Quisiéramos también hacer referencia al derecho a la privacidad protegido por el artículo 17 del PIDCP. Esta disposición establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el cumplimiento del artículo 17 requiere que toda injerencia en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia sea tanto legal como no arbitraria, y que incluso una injerencia prevista por la ley debe ser compatible con las disposiciones, objetivos y propósitos del Pacto y razonable en las circunstancias particulares (observación general núm. 16 (1988)).

Los derechos a la privacidad y a la libertad de expresión se encuentran estrechamente vinculados. Como ha señalado el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la privacidad es necesaria para que las personas puedan ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión y buscar y recibir información sin temor a interferencias o represalias. En su informe sobre la era digital (A/HRC/27/37), el Relator Especial destacó que la privacidad y la seguridad de las comunicaciones son condiciones importantes para el ejercicio de la libertad de opinión y expresión, y que las restricciones a la privacidad de las comunicaciones pueden tener un efecto inhibidor sobre el ejercicio de este derecho. Asimismo, en su informe sobre el uso de tecnologías de vigilancia y el derecho a la privacidad (A/HRC/29/32), señaló la importancia de las herramientas de cifrado y anonimato para permitir que las personas ejerzan sus derechos a la privacidad y a la libertad de expresión de manera segura, y destacó que las restricciones al cifrado y al anonimato deben estar sujetas a estrictos requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y a salvaguardias judiciales y procesales adecuadas.

En este contexto, quisiéramos subrayar que las restricciones que afectan a servicios de comunicación segura, herramientas de cifrado o servicios destinados a proteger la privacidad en línea pueden tener consecuencias particularmente graves para periodistas, personas defensoras de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y otras personas que necesitan proteger la confidencialidad de sus comunicaciones y fuentes. Las restricciones a dichos servicios pueden limitar no solamente la privacidad de las comunicaciones, sino también la capacidad de las personas para buscar, recibir y difundir información y para participar de manera efectiva en la vida pública.

Quisiéramos asimismo hacer referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, el artículo 1 reconoce el derecho de toda persona, individualmente o en asociación con otras, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El artículo 5 reconoce, entre otros, el derecho a reunirse o manifestarse pacíficamente, a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a comunicarse con organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales. El artículo 6 reconoce el derecho a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a publicar, impartir o difundir libremente opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Estos derechos son particularmente pertinentes para las personas defensoras de los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil que utilizan Internet y servicios digitales para documentar, denunciar y difundir información sobre posibles violaciones de los derechos humanos.

Asimismo, quisiéramos recordar la importancia del artículo 22 del PIDCP en el contexto de las restricciones que afectan a las personas defensoras de los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil. El ejercicio efectivo de la libertad de asociación depende de la posibilidad de que las personas y organizaciones puedan comunicarse, intercambiar información y desarrollar sus actividades sin injerencias arbitrarias o ilegales. En este sentido, las restricciones al acceso a sitios web de organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación independientes y herramientas de comunicación segura pueden tener un efecto adverso sobre el espacio cívico y sobre la capacidad de las personas defensoras de los derechos humanos para llevar a cabo su labor legítima.

Quisiéramos también llamar la atención sobre las orientaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos en el contexto de las actividades de las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/47/39/Add.2). El Grupo de Trabajo ha destacado que las personas defensoras de los derechos humanos desempeñan un papel fundamental en la identificación, prevención y abordaje de impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con las actividades empresariales, y que los Estados y las empresas deben adoptar medidas para prevenir y abordar las amenazas y los impactos adversos que puedan afectar a las personas defensoras de los derechos humanos.

Asimismo, quisiéramos destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (Principios Rectores), respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos mediante su resolución 17/4. Los Principios Rectores se basan en el reconocimiento de: a) las obligaciones existentes de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales; b) el papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos; y c) la necesidad de que los derechos

y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.

De conformidad con los Principios Rectores, el Estado tiene el deber de proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto, los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia (principio rector 1). El principio rector 3 establece asimismo que los Estados deben mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos, hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o efecto exigir a las empresas que respeten los derechos humanos, y proporcionar orientación eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades.

Los Estados deben adoptar medidas apropiadas para prevenir y abordar abusos de derechos humanos relacionados con las actividades de los proveedores de servicios de Internet y otros actores del sector de las telecomunicaciones, incluso mediante un marco jurídico y regulatorio adecuado, supervisión efectiva, orientación y mecanismos de rendición de cuentas y reparación.

Quisiéramos destacar asimismo el principio rector 4, que establece que los Estados deben adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, como los organismos oficiales de crédito a la exportación y los organismos oficiales de seguros o de garantía de las inversiones, incluso, cuando proceda, exigiendo la debida diligencia en materia de derechos humanos. En el caso de las empresas de propiedad o bajo control estatal, esta responsabilidad reforzada es particularmente pertinente cuando las actividades de dichas empresas puedan afectar al ejercicio de derechos fundamentales, incluido el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información y el derecho a la privacidad.

Por último, quisiéramos recordar que los principios rectores reconocen la necesidad de garantizar recursos adecuados y efectivos cuando se produzcan consecuencias negativas sobre los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales. El principio rector 25 establece que, como parte de su deber de protección contra las violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan esos abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados tengan acceso a mecanismos de reparación eficaces. El principio rector 26 subraya la importancia de garantizar el acceso a mecanismos judiciales eficaces y de no obstruir las actividades legítimas de las personas defensoras de los derechos humanos.

A la luz de lo anterior, quisiéramos subrayar que las medidas de bloqueo y restricción del acceso a páginas web, medios de comunicación y servicios digitales deben ser compatibles con las obligaciones internacionales de derechos humanos, incluidas las relativas a la libertad de opinión y expresión, el acceso a la información, la privacidad y la libertad de asociación. Cuando tales medidas son implementadas por

empresas de telecomunicaciones, los Estados deben adoptar medidas apropiadas para prevenir y abordar los impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con dichas actividades.